Doctora

PATRICIA VARELA CIFUENTES

JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

E. S. D.

Proceso:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes:	PAULA YULIANA QUINTERO OSORIO Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
Llamadas en garantía:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
Radicado:	17001-33-33-002-**2019-00077**-00

LINA MARCELA GABELO VELÁSQUEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.784.680 de Manizales, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 210.292 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** conforme al poder que me fue conferido, y encontrándome dentro del término para hacerlo, procedo a **PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del proceso de la referencia, así:

Abordaré el asunto concreto desde el análisis del material probatorio arrimado al proceso a partir de tres ópticas de suma relevancia, la primera de ellas y basilar para continuar con el análisis de las demás, (I.) la inexistencia de responsabilidad en cabeza del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y consecuencialmente de la compañía que represento; la segunda, relacionada con (II.) la indemnización pretendida, y finalmente la concerniente (III.) al contrato de seguro que soporta la vinculación de mi representada en el caso materia de análisis.

I. RESPECTO A LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

Del primer punto, es necesario resaltar la fijación del litigio planteada por el despacho en la audiencia inicial celebrada el 28 de febrero de 2023, el cual se fijó así:

"PARA LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, EL DEBATE JURÍDICO SE CENTRA EN DETERMINAR LO SIGUIENTE:

¿Concurren los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad del DEPARTAMENTO DE CALDAS, por los daños que la parte actora manifiesta haber soportado como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de marzo de 2017, en la vía que del Municipio de Aguadas conduce a Pácora – Sector "La Blanquita", en el que perdieron la vida los señores RUBIEL DE JESÚS CANDAMIL CANDAMIL, LUZ DARY FRANCO ORREGO, MÓNICA VIVIANA GALLEGO GALLEGO; resultó lesionada la señora PAULA YULIANA QUINTERO OSORIO y quedó afectado el automotor de servicio público, tipo bus, de placas TAJ-917, marca Ford, modelo 1960?

Así las cosas, para resolver el debate jurídico referido, se estudiarían los siguientes problemas jurídicos:

¿Cuál es el régimen de responsabilidad aplicable al presente caso?

¿Se demostró la responsabilidad del DEPARTAMENTO DE CALDAS en el accidente tránsito ocurrido el día 21 de marzo de 2017, en la vía que del Municipio de Aguadas conduce a Pácora – Sector "La Blanquita", en el cual perdieron la vida los señores RUBIEL DE JESÚS CANDAMIL CANDAMIL, LUZ DARY FRANCO ORREGO y MÓNICA VIVIANA GALLEGO GALLEGO; resultó lesionada la señora PAULA YULIANA QUINTERO OSORIO y afectado el automotor de servicio público, tipo bus, de placas TAJ-917, marca Ford, modelo 1960?

En caso de prosperar las pretensiones, ¿qué perjuicios se causaron y en qué cuantía?

Así mismo, en caso de proceder las pretensiones de la demanda, ¿deben las llamadas en garantía concurrir al pago total o parcial de la condena, o se configura alguna causal de exclusión de acuerdo con los respectivos contratos de seguros?

Apoderado Seguros del Estado

Así mismo, en caso de proceder las pretensiones de la demanda, ¿deben las llamadas en garantía concurrir al pago total o parcial de la condena, o se configura alguna causal de exclusión de acuerdo con los respectivos contratos de seguros? Todo lo anterior, conforme a los coaseguros pactados.

Se indaga a las partes si están de acuerdo con la fijación del litigio, o si consideran que debe ser modificado o adicionado manifestando que están conformes con el mismo.

De esta manera queda fijado el litigio. Por su pronunciamiento oral esta decisión queda notificada en estrados."

Así las cosas, sea lo primero señalar que, a través de las pruebas documentales y testimoniales, NO se logró demostrar que la vía donde ocurrió el accidente de tránsito objeto de pleito, se encontrara con pérdida de la banca previo a la caída del bus escalera, o que la misma cediera al momento en que el automotor pasara por este sitio, lo que en otras palabras quiere decir, que no se pudo establecer el estado real de la vía esa madrugada del 21 de marzo de 2017; máxime cuando las pruebas practicadas, dan conocimiento al despacho y a las partes de que no existía aviso a las autoridades sobre pérdida de la banca en este tramo de la vía.

Para profundizar en la afirmación anterior, es importante traer a colación el testimonio del Ingeniero Juan Carlos Giraldo Mejía, quien para la época de los hechos era el coordinador de la zona norte del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** en materia de mantenimiento vial, el cual manifestó que llegó al sitio de ocurrencia de los hechos a eso de las 10:00 a.m., puesto que se encontraba haciendo un recorrido entre los municipios de Neira y Aránzazu, y al escuchar por radio la noticia del accidente, se dirigió hacia Aguadas; lo que significa que, si bien no fue testigo presencial de los hechos, sí pudo observar las circunstancias de la vía para ese día y recolectar la información de quienes llegaron al sitio una vez ocurrió el insuceso. Según el ingeniero, aparte de los pasajeros, no hubo más testigos, puesto que el accidente ocurrió antes de las 06:00 a.m.; sin embargo, de la información recolectada por personas que salieron al sitio una vez escucharon los gritos y el sonido del bus rodando, se estableció que había mucha neblina y no se veía nada, aunado a que el bus transitaba con exceso de pasajeros, y según versión de varios de ellos había alrededor de 10 personas en la parte superior del rodante o lo que llama en palabras coloquiales "*el capacete*".

Así mismo observó el ingeniero que, el punto donde se salió el vehículo de la vía, corresponde a una parte de la obra trasversal, la cual explica que es una obra para

sacar el agua de la vía y llevarla al cauce, y la misma se encontraba con pérdida del muro; afirmando dicho profesional que de ninguna manera era posible establecer si, antes de la ocurrencia del accidente, esa obra trasversal estaba en la condición en que la observó cuando llegó al sitio o si la pérdida del muro fue a raíz de la salida del vehículo, que se llevó esa parte de la vía. Aunado a esto, también es importante señalar que él como coordinador de esa zona norte y ser adscrito a la Secretaria de Infraestructura del Departamento durante tantos años, recorría de manera frecuente esta zona y días previos al accidente no había desprendimiento de la banca, y mucho menos advertencia o solicitud de particulares ni de alcaldías u otros entes sobre esta situación.

Respecto a solicitudes que hubieran efectuado personas naturales o jurídicas sobre las condiciones del punto donde ocurrió el accidente de tránsito, esto es, vía Aguadas – Pácora Vereda La Blanquita, es menester tener cuenta los oficios aportados por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** con la respectiva contestación de la demanda, dan cuenta de las solicitudes que hicieron el Presidente del Concejo y el Alcalde Municipal de Aguadas, respecto al mantenimiento de unos tramos de la vía y otras solicitudes de este sector o cercanos a aquél, encontrándose que ninguno de ellos hace alusión a una erosión o desprendimiento de la banca sobre el punto de la vereda La Blanquita; esto teniendo en cuenta que los únicos oficios que hacen mención a este sector son: el oficio D.A.-1000-0488 del 12 de septiembre de 2016 donde se solicitó que el director de Corpocaldas realizara una visita técnica a esta vereda para buscar soluciones técnicas a los movimientos masivos de tierra que se habían presentado y que ponían en riesgo la Institución Educativa La Blanquita y la vía; así mismo, en la fecha en mención a través del oficio D.A-1000-0487 se solicitó que el Secretario de Infraestructura del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** instalara reductores de velocidad sobre el sector Vereda La Blanquita, con el fin de prevenir accidentes a los usuarios de la institución educativa de dicho lugar.

Lo anterior solo demuestra que las peticiones que hicieron el Alcalde y el Presidente del Concejo, son alusivas a un sector cercano a donde ocurrió el lamentable accidente de tránsito, pero no a erosiones o desprendimiento de banca sobre el lugar que interesa en este proceso judicial, máxime cuando dos meses antes de este siniestro, esto es, el 07 de enero de 2017 fue realizado mantenimiento vial, tal y como lo manifestó la apoderada del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** al dar contestación a la demanda.

Ahora bien, no se debe dejar de lado que las condiciones climáticas y el sobrecupo del vehículo involucrado fueron las únicas causantes de este lamentable accidente, pues según reporte del Cuerpo de Bomberos, se señala que ese día se presentó una humedad del 74% y una temperatura de 15 grados centígrados, lo que significa que es altamente probable que el conductor no tuviera plena visibilidad de la vía, y la decisión que este debió de haber tomado como garante de la seguridad de sus pasajeros, era haber detenido completamente el rodante hasta que las condiciones climáticas cambiaran un poco, y no haber permitido que se presentara un sobrecupo, pues esta situación claramente afectó la manera en que podía maniobrar el vehículo en el evento de una emergencia, pues el sobrecupo significa que está más pesado, y al momento de frenar o tener que reaccionar ante una situación imprevista, el rodante no respondería como lo haría si tuviera la cantidad de pasajeros permitidos, pues no hay necesidad de tener conocimientos en ingeniería o mecánica para entender que las carrocerías y motores de un vehículo son diseñadas específicamente para soportar determinado peso.

Por tanto, es evidente que durante el decurso del proceso, no logró probarse que hubo un daño en la carretera que ocasionara que el vehículo rodara por la banca que se desprendió –como se narra en la demanda-, y por tanto, no existe responsabilidad del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, quien contrario a ello, demostró que hacía los mantenimientos correspondientes en esta vía del norte de Caldas. Ante esta ausencia probatoria es clara la inexistencia de imputación fáctica o nexo de causalidad, como elemento necesario para analizar si hay o no responsabilidad del Estado, la cual no admite ningún tipo de presunciones, y si bien existe un daño a los demandantes como se puede observar a través de las diversas historias clínicas aportadas, es claro que no es un daño antijurídico que deba ser resarcido por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

Ahora bien, respecto a la imputación jurídica, esto es, la presunta falla del servicio, tampoco fue probada por la parte demandante, pues si quería acreditar que existió aquella, tenía que probar que la banca se encontraba desprendida o que la vía no se encontraba en condiciones para que los vehículos transitaran por ese sitio, lo cual no hizo.

Finalmente, es perentorio indicar a la señora Juez, que todo lo manifestado hasta este momento, fue corroborado y confirmado por la Juez Sexta Administrativa del Circuito

de Manizales, mediante la sentencia proferida el 03 de mayo de 2022 dentro del proceso con número de radicado 17-001-33-39-006-2017-00534-00 (acumulado con 2017-00535, 2017-00536, 2018-00012, 2018- 00013, 2018-00564), procesos que tienen los mismos hechos y pretensiones que la litis que hoy llama nuestra atención.

Por esta razón, se encuentra pertinente citar la providencia en comento, más específicamente en aquellos apartes en donde es evidente la ausencia de responsabilidad del **DEPARTAMENTO DE CALDAS,** así como también la indiscutible injerencia del comportamiento del conductor del Bus Escalera, en los hechos bajo estudio:

"Revisados los hechos de la demanda en relación con el departamento de Caldas, ***este despacho considera que no existen pruebas que corroboren lo dicho por la parte demandante*** *y en especial lo indicado por el Ingeniero Mario Corrales en su informe, es decir,* ***que relacionen la falla en el servicio por el daño en la carretera y no reparación y adecuación de la misma por parte de la demandada con los daños sufridos por cada uno de los demandantes.***

Al contrario de lo manifestado por la parte actora, vemos con todo lo probado en el expediente que aun cuando se presentó un daño consistente en la pérdida de la banca, este no se encuentra relacionado con el actuar del Departamento de Caldas, *entre otros aspectos debidamente acreditados en el plenario,* ***porque el hecho dañoso se debió a desprendimiento de la montaña, el cual no se evidencia en el proceso que se haya producido con días de antelación al evento ocurrido****, es mas de conformidad con el testimonio del agente de tránsito y trasporte de Aguadas Caldas,* ***el motivo del accidente fue que la banca cedió en el momento que se encontraba el Bus Escalera estacionado, al decidir el conductor detener el vehículo por no contar con la visibilidad suficiente para continuar su trayecto.***

Es decir, ***el hecho dañoso no es imputable al ente demandado, dado que se encuentra debidamente acreditado con pruebas testimoniales, documentales, y material fotográfico, que la avalancha que desencadenó el desastre, no tuvo relación directa con el servicio prestado por el Departamento****, al punto que, desde lo probado con respecto a la parte pasiva de la Litis****,* ***se evidencia un hecho imprevisible de la naturaleza como es el desprendimiento de la montaña.***

Los anteriores razonamientos permiten concluir que la parte demandante no logró demostrar que el daño acaecido en la carretera hubiera sido como consecuencia de un actuar o de una omisión en el servicio atribuible a la entidad demandada, es decir por falta de mantenimiento y cuidado de la vía, ***puesto que no se evidencia que la banca hubiera cedido con mucha antelación al acontecimiento presentado el 17 de marzo de 2017, el cual hubiera permitido al Departamento de Caldas realizar las gestiones pertinentes para su reparación y señalización de la vía, pues no hay ninguna prueba que permita deducir que el Departamento conoció del desprendimiento de la montaña*** *que llevo a la perdida de la banca que redujo el diámetro de la carretera en 1 metro con 20 centímetros y siendo ello así,* ***no es posible declarar algún tipo de responsabilidad en cabeza del departamento de Caldas por las lesiones sufridas por los demandantes.***

Para probar que el DEPARTAMENTO DE CALDAS ha cumplido con sus funciones respecto a la carretera que hoy ocupa la atención de este proceso, se observan diferentes oficios aportados como pruebas pro la misma entidad demandada, en los cuales la entidad departamental informa que:

1. ***El tramo vial Pacora — Aguadas le fueron efectuadas obras de rehabilitación, pavimentación y repavimentación en el tramo vial 5 con una longitud de 12.7 km, mediante contrato en el año 2005, el valor de las obras destinado fue de $4.338.613.683,00 M/CTE. Esta vía fue intervenida nuevamente en el año 2011 esta vez las obras de rehabilitación tuvieron una inversión de $1.991.078.247,00.***

2. ***La Gobernación de Caldas ha venido efectuando mantenimientos periódicos a todas las vías departamentales, e incluso la vía Pacora - Aguadas recibió mantenimiento en la anualidad 2016****, por lo que nos permitimos anexar cuadro de mantenimiento por municipio del año en mención.*

3. Según la matriz plan anual 2016-2019 Plan de Desarrollo del Departamento de Caldas la inversión priorizada es de CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($44.753.OOO.OOO.OO), en el sector de infraestructura vial.

Lo anterior permite concluir que ***para el año inmediatamente anterior a la ocurrencia del insuceso se había efectuado mantenimientos periódicos a la vía, no***

teniendo conocimiento el Departamento de alguna situación anómala que se evidenciara en la carretera Aguadas - Pacora en el sector conocido como mi ranchito de la vereda la Blanquita, para los días adyacentes al desprendimiento de tierra que desencadeno en el accidente, *por lo que no queda demostrado que el Departamento haya podido haber realizado alguna gestión en aras de evitar que se presentara el deslizamiento y las consecuencias que la misma ocasionó, teniendo en cuenta que la vía es conocida por sus problemas de inestabilidad de terrenos especialmente en épocas de invierno,* ***por lo que no se observa haya sido negligente en el cumplimiento de sus obligaciones referentes al mantenimiento de la vía en condiciones transitables en el punto exacto del accidente y no se da cuenta de algún evento adverso anterior situación que no le exigía razonablemente adelantar obras diferentes a las ya realizadas como mantenimiento periódico, ni que se hiciera necesario la instalación de señales de prevención.***

Al respecto se señala, que, sobre el punto, obra prueba documental del señor Juan Carlos Giraldo Mejía Profesional Universitario de la secretaría de Infraestructura, denominado Informe de Visita Técnica, se trascribe en gran medida lo siguiente:

(…)

OBSERVACIONES

"En la madrugada del martes 21 de marzo de 2017 se presentó un accidente en el Kl 0+000 de la vía Pácora-Aguadas, que fue difundido por la radio por lo que me desplacé por instrucción del Secretario de Infraestructura del Departamento de Caldas hacia el sitio referido en las emisoras, llegando a este a las doce y treinta del día, habiéndose ya evacuado del Sitio la totalidad de pasajeros.

En el k10+000 de la vía Pácora-Aguadas, vereda La Blanquita, jurisdicción del municipio de Aguadas se encontró un bus tipo escalera de placas TAJ 917, que rodó aproximadamente 50 metros desde la carretera en un sitio donde se evidencia pérdida de la banca, la cual al momento de la inspección presentó un ancho de 4.8 metros y por ende faltando 1.2 metros toda vez que el ancho normal de esta es de 6 metros.

La pérdida de banca coincide con una alcantarilla cuyo cabezote y algunos pedazos de cuneta y carpeta asfáltica se observaron tirados en el talud inferior a 5 metros del sitio donde fueron construidos, resultando difícil establecer el estado real de la vía al momento del accidente.

En el sitio del accidente la vía presenta un tramo recto con suficiente visibilidad con taludes superior e inferior de fuerte pendiente donde se observan vestigios de procesos erosivos de diferentes edades."

(…)

Como se dijo, al analizar el curso causal de las circunstancias acaecidas el 21 de Marzo de 2017, ***se puede evidenciar que el actuar del conductor bus escalera, fue una de la causa efectiva del daño ocurrido****, pues a pesar de la poca visibilidad de la carretera según el informe policial de accidente de tránsito suscrito por el señor ALEJANDRO ALBERTO HENAO,* ***la niebla no dejaba ver con claridad la carretera, afirmación que fue ratificada por los testigos que presenciaron el accidente, otra infracción que cometió el conductor del Bus Escalera fue el sobrecupo que llevaba el bus,*** *según lo informado en el oficio SC-11100-123 por el Hospital San José de Aguadas del accidente de tránsito ocurrido el 21 de marzo de 2017, fueron atendidas en su centro médico 67 y el Hospital Santa Teresita en Oficio ADM-005-2017, informa que atendió 7 personas,* ***además uno de los ocupantes del Bus escalera afirmo al DIARIO LA PATRIA que en la chiva iban más de 100 personas unas sentadas sobre las otras y otras más en el capacete.***

Es indiscutible que el comportamiento que realmente incrementó el riesgo permitido fue el del conductor del Bus Escalera, ya que materialmente su falta de prudencia en las circunstancias y características anotadas, fue el factor importante en la producción del daño debido a las condiciones climáticas y el sobrecupo, motivo por el que no es imputable en el plano fáctico a la entidad demandada

Al contrario de lo manifestado por la parte actora, vemos con todo lo probado en el expediente *q****ue aun cuando se presentó un daño de grandes proporciones – irreparable*** *– consistente en la pérdida de vidas humanas y otros tantos lesionados como los acá demandantes,* ***este no se encuentra relacionado con el actuar del Departamento de Caldas,*** *entre otros aspectos debidamente acreditados en el*

plenario, ***porque el hecho dañoso se debió entre otros, al desprendimiento de la banca, la cual con base en las pruebas obrantes en el proceso, no se pudo determinar si ya existía antes del accidente o el desprendimiento de la banca ocurrió en el mismo instante en que se produjo el volcamiento del Bus Escalera.***

Es decir, el hecho dañoso no es imputable al ente territorial demandado dado que se encuentra debidamente acreditado con pruebas testimoniales, documentales, y material fotográfico, que el desprendimiento de la calzada que desencadenó en el volcamiento, no tuvo relación directa con el servicio prestado por el Departamento, *al punto que desde lo probado con respecto a la parte pasiva de la Litis,* ***se evidencia un hecho imprevisible e irresistible de la naturaleza como es el desprendimiento de tierras, tratándose de un evento de fuerza mayor*** *concepto que ha sido desarrollado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, y que ha determinado que deben configurarse tres condiciones a saber para declarar el mismo: i) la exterioridad; ii) la imprevisibilidad; y iii) la irresistibilidad, respecto a la actividad, suceso o servicio que causó el daño.*

(…)

Gracias a todo lo analizado, se puede aseverar que se cumplen las condiciones para determinar que efectivamente lo que se presentó el día 21 de marzo de 2017 en la vía aguadas - pacora; Vereda la Blanquita del Departamento de Caldas fue un evento de fuerza mayor rompiéndose el nexo causal entre el daño y el actuar de la administración, al presentarse en este caso un evento de fuerza mayor.

Los anteriores razonamientos permiten concluir que la parte demandante no logró demostrar que el daño acaecido sea consecuencia de un actuar o de una omisión en el servicio atribuible a la entidad territorial demandada y siendo ello así, no es posible declarar algún tipo de responsabilidad en cabeza del departamento de Caldas, por los daños sufridos por los demandantes."

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por todo lo expuesto, se itera que es imposible realizar una imputación fáctica y jurídica al extremo pasivo, dado que es evidente que el actuar del ente territorial no tuvo injerencia alguna en los daños que alegan padecer los demandantes; máxime

si se tiene en cuenta el precedente judicial antes relacionado, que versa sobre iguales hechos y que poseen, en su gran mayoría, el mismo material probatorio que en el presente proceso, todo lo que impone el deber a la falladora de declarar probados los medios exceptivos formulados al dar contestación a la demanda.

II. RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN PRETENDIDA

Habida cuenta que en el presente proceso, concurren varios grupos familiares que conforman la parte demandante, se encuentra necesario hacer un pronunciamiento de manera general, respecto de los perjuicios morales y materiales solicitados por aquellos.

De manera inicial, se tiene que los actores solicitan indemnización por perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral, frente a lo cual debemos indicar que, si bien no existe responsabilidad en cabeza de la entidad asegurada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** en el remoto evento que el despacho considere que los perjuicios generados a los actores es endilgable a la demandada, se solicita al despacho que tome en consideración que desde antaño el H. Consejo de Estado ha manifestado y/o indicado que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.

No basta entonces que en la demanda, se hagan afirmaciones sobre la existencia de determinado daño inmaterial sin pruebas que confirmen que efectivamente cada uno de los demandantes lo padeció, pues la jurisprudencia ha indicado que no puede presumirse la existencia de los mismos "*como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante*".

Corolario de lo antedicho, resulta palmaria la improcedencia de la indemnización deprecada, la cual, en todo caso, resulta además exagerada para la forma puntual en que se dio la cadena de acontecimientos que llevaron al infortunado desenlace que hoy llama nuestra atención, máxime cuando en la recepción de los testimonios decretados a favor del extremo accionante, no se hizo ninguna referencia sobre los supuestos daños que estos alegan padecer, es decir, no existe certeza alguna de su

causación; por lo tanto, quedó desacreditada la pretensión excesiva por estos daños inmateriales.

Por otro lado, frente a lo peticionado como daños materiales (lucro cesante y daño emergente), es dable indicar que no es procedente, pues este debe ser probado de manera fehaciente por quien aduce padecerlo, tal y como la jurisprudencia lo ha señalado: "*Todo daño, para que sea indemnizable, "debe ser directo y cierto" y no meramente "eventual o hipotético", esto es, que se presente como consecuencia de la "culpa" y que aparezca "real y efectivamente causado"*[1].

> *"En tratándose de ganancias dejadas de percibir, indispensable es reiterar, de un lado, que la "indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión"; y, de otro, que "la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita "en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho", acudiendo al propósito de determinar un "mínimo de razonable certidumbre", a "juicios de probabilidad objetiva" y "a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido"* [2] (Subrayado fuera del texto original).

En cuanto a la presunción del salario mínimo para la liquidación del lucro cesante, se indica que la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia con radicación No. 44572 del 18 de julio de 2.019, la eliminó. La nueva posición jurisprudencial estableció

[1] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de marzo de 2003. Rad. 6879
[2] Corte Suprema de Justicia, SC18146-2016, del 15 de diciembre de 2019. MP Dr. Álvaro Fernando García.

que, para proceder al reconocimiento del lucro cesante "*se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar al reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos*".

De acuerdo a lo precitado, es dable indicar al despacho que en el presente asunto no está probado si los demandantes laboraban o no, pues no se menciona ni siquiera en los hechos de la demanda a que se dedicaba cada uno de los accionantes. Sin embargo, en el evento en que este daño material sea concedido, es menester indicar que lo solicitado es excesivo y no se observa ni siquiera cómo fue liquidado.

Por las razones expuestas, se concluye que lo pretendido por los accionantes no es procedente, toda vez que, aparte de que la tasación resulta en total desproporción a lo fijado por la Alta Corte, tales perjuicios no lograron ser demostrados a lo largo del proceso, y en consecuencia, se solicita a la Honorable Juez, que emita una sentencia que absuelva de toda responsabilidad al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y por contera a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

III. RESPECTO AL CONTRATO DE SEGURO

La vinculación de mi mandante al presente proceso atiende al llamado en garantía efectuado por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, en virtud del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 14-15-1000164 expedido por AXA Colpatria Seguros S.A., póliza que al interior de la compañía que represento le correspondió el certificado No. 42-02-101000605.

De este punto es menester reiterar lo señalado en la contestación al llamamiento en garantía; en primer lugar, trayendo a colación lo estipulado en el artículo 1056 del Código de Comercio, que dispone: "*Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado*", norma que consagra el principio de autonomía de la voluntad privada en materia aseguradora y que le permite a las compañías de seguros definir cuáles riesgos asumen y cuáles no; artículo en virtud del cual, para el caso que nos ocupa, fue estipulado en la página

número 5 de las condiciones generales aplicables al contrato de seguro, algunos hechos que se encuentran expresamente excluidos de cobertura, veamos:

"CAPÍTULO I
AMPAROS Y EXCLUSIONES
AMPAROS BÁSICOS
(…)
3. EXCLUSIONES
AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:
…
C. PERJUICIOS ORIGINADOS POR ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
…
E. PERJUICIOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE; VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS Y RUIDO; POR LA ACCIÓN PAULATINA DE AGUAS; ASÍ COMO TAMBIÉN POR LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
…
H. INCONSISTENCIA, HUNDIMIENTO O ASENTAMIENTO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO."

Así las cosas, en el hipotético e improbable evento de encontrar responsable al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** del daño y los perjuicios ocasionados a los demandantes, deberá tener en cuenta el despacho las exclusiones arriba mencionadas, por cuanto las mismas tienen plena aplicación al caso que nos ocupa por las siguientes razones:

Se tiene que la parte demandante alega dentro de los hechos del líbelo introductorio que:

4. Entre las causas probables del evento se tienen: **(I)** factores geológicos y geotécnicos, por cuanto en los alrededores de la zona son evidentes los deslizamientos y socavaciones sobre las laderas adyacentes; **(II)** se observan grietas de tensión; **(III)** existen afluentes de agua que afectan la estabilidad del terreno y que en épocas de lluvia generan movimientos de masa en gran magnitud; **(Iv)** se observan coluviones, que indican que en el lugar han ocurrido otros deslizamientos en el pasado, propiamente en la zona de deslizamiento; **(v)** dada la morfología del lugar es típico de zonas de coluvión; **(vI)** las cunetas no fueron adecuadamente manejadas, razón para que no cumpliera la función que les correspondía.

En este orden de ideas, es claro que los hechos objeto de la presente litis se centran en un evento excluido de cobertura, motivo por el cual, en el remoto evento que la Honorable Juez impute responsabilidad a la asegurada **DEPARTAMENTO DE CALDAS,** no habría lugar a condena alguna en contra de mi representada, pues se insiste que **el accidente acaecido el 21 de marzo de 2017 fue generado por acción de la naturaleza, la influencia directa o indirecta del agua y por la inconsistencia, hundimiento y/o asentamiento del suelo;** fenómenos que finalmente fueron los que generaron los daños y perjuicios expuestos en el escrito de demanda.

Sin embargo, si el despacho considera que lo expuesto anteriormente no es suficiente para exonerar a mi representada, es menester que se tengan en cuenta las condiciones del contrato de seguro, planteadas en la contestación al llamamiento en garantía, tales como el límite del valor asegurado, coaseguro y deducible, las cuales se reiteran a continuación.

El artículo 1079 del Código de Comercio dispone: "*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*". En ese sentido, el límite obligacional de la aseguradora está dado por el valor asegurado que se hubiere pactado en el contrato, de modo pues que, si una sentencia supera ese monto, la Compañía de Seguros no se encuentra obligada a asumirlo.

Así mismo, es indispensable manifestar que a voces del artículo 1103 de la codificación comercial[3], en el contrato de seguro se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida para el amparo de Predios, Labores y Operaciones, de modo pues que, a cualquier remota indemnización a cargo de mi poderdante, deberá descontársele dicho deducible, que, de acuerdo con lo pactado en el contrato de seguro, debe ser asumido por el asegurado. En igual sentido, es necesario señalar que, en el evento de una condena, las pérdidas por debajo de la suma pactada como deducible, son de cargo único y exclusivo del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, asumiendo la aseguradora lo que esté por encima de ese monto, siempre y cuando exista cobertura.

En igual sentido, se recuerda a la respetada Juez que, en el contrato de seguro No. 14-15-1000164 se pactó un coaseguro, a través del cual la distribución de los riesgos transferidos por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** serían asumidos por las compañías de seguro, en los siguientes porcentajes:

- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., asumió el 40 %, como líder de la póliza
- SEGUROS DEL ESTADO S.A., asumió el 30 % de la póliza
- ALLIANZ SEGUROS S.A., asumió el 30 % de la póliza

De tal manera que, remitiéndonos a lo dispuesto en los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio, en el remoto caso de proferirse una sentencia de condena en contra de mi mandante afectando el contrato de seguro arriba mencionado, a mi procurada solo le corresponderá asumir el porcentaje pactado.

De manera pues que el máximo de responsabilidad de mi representada, si es que hay disponibilidad de valor asegurado, será el comprendido para el amparo a afectarse menos el coaseguro pactado.

En igual sentido es pertinente dejar claro que dicho valor puede presentar una reducción, pues tal y como lo dispone el artículo 1111 del Código de Comercio "*La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador*". Es decir, que el valor

[3] "*ARTÍCULO 1103.Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.*

asegurado del contrato de seguro se va reduciendo conforme los siniestros que se presenten y los pagos que mi mandante realice con cargo a la vigencia o certificado, y si para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá cobertura alguna.

En suma, debe indicarse que, en el caso de proferirse una sentencia de condena en contra de la entidad asegurada, y de hacerla extensiva a mi mandante, dado que su vinculación se realizó a través de la figura del llamamiento en garantía y no como demandada directa, su obligación será única y exclusivamente por reembolso, de tal manera que la entidad condenada directamente efectúe el pago y luego eleve la solicitud de reembolso ante mi procurada.

Con base en lo esbozado su señoría, dejo presentados mis alegatos de conclusión solicitando a la señora Juez profiera un fallo favorable a los intereses del **DEPARTAMENTO DE CALDAS,** por no existir responsabilidad alguna a su cargo, y subsidiariamente, que en caso de considerar que sí hay mérito para señalar que se presentó una falla y se lograron acreditar los demás elementos, se tomen en consideración las excepciones expuestas en la contestación al llamamiento en garantía y lo manifestado en estos alegatos de conclusión.

IV. ANEXOS

Se anexa al presente documento, la sentencia de primera instancia proferida por la Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales el 03 de mayo de 2022 dentro del proceso con número de radicado 17-001-33-39-006-2017-00534-00 (acumulado con 2017-00535, 2017-00536, 2018-00012, 2018- 00013, 2018-00564), procesos que tienen los mismos hechos, pretensiones y pruebas que la litis que hoy llama nuestra atención.

Con toda atención y respeto,

LINA MARCELA GABELO VELÁSQUEZ

CC. 1.053.784.680 de Manizales

T.P. 210.292 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	**78/2022**
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICADO:	17-001-33-39-006-2017-00534-00 (acumulado con 2017-00535, 2017-00536, 2018-00012, 2018-00013, 2018-00564)
DEMANDANTES:	Ubeimar Valencia Hurtado, Yirley Viviana Mosquera Roa, Luisa Fernanda Correa Grisales, Diana Marcela Vargas Aguirre, Juan Esteban Cifuentes Flórez y Bibiana Patricia Zapata González
DEMANDADO:	Departamento De Caldas
LLAMADO EN GARANTÍA:	AXA Colpatria Seguros S.A

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso que por el medio de control de Reparación Directa adelantan los sujetos procesales de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Piden los actores se declare al DEPARTAMENTO DE CALDAS, administrativamente responsable, de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes; UBEIMAR VALENCIA HURTADO, YIRLEY VIVIANA MOSQUERA ROA, LUISA FERNANDA CORREA GRISALES, DIANA MARCELA VARGAS AGUIERRE, JUAN ESTEBAN CIFUENTES FLOREZ, BIBIANA PATRICIA ZAPATA GONZALEZ en los hechos ocurridos el 21 de marzo de 2017, como consecuencia de un accidente de tránsito del bus escalera de placas TAJ917, cuando se dirigía del municipio de aguadas hacia Pacora, sobre las seis de la mañana y en consecuencia se le condene a indemnizarlos por los perjuicios causados, así:

1. **Ubeimar Valencia Hurtado,**

- Perjuicios morales: Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes
- Perjuicios materiales: Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes

2. **Yirley Viviana Mosquera Roa**

- Perjuicios morales: diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes
- Perjuicios materiales: diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes

3. **Luisa Fernanda Correa Grisales**

- Perjuicios morales: cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes
- Perjuicios materiales: cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

4. **Diana Marcela Vargas Aguirre**

- Perjuicios morales: diez y medio (10.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes
- Perjuicios materiales: diez y medio (10.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes

5. **Juan Esteban Cifuentes Flórez**

- Perjuicios morales: catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes
- Perjuicios materiales: catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes

6. **Bibiana Patricia Zapata González**

- Perjuicios morales: veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes
- Perjuicios materiales: veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Que se condene al DEPARTAMENTO DE CALDAS a pagar actualizado de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CCA, aplicando en la Liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoría del correspondiente fallo.

Que se condene al DEPARTAMENTO DE CALDAS a pagar las costas.

Que se condene al DEPARTAMENTO DE CALDAS a cumplir la sentencia en los términos del art 176, 177, 192 y 195 del CCA.

2.2. HECHOS

Los supuestos fácticos en los cuales se fundamentan las pretensiones de la demanda se sintetizan así:

1. Con fecha del día 21 de marzo de 2017, por falta de mantenimiento de la carretera en la vía Aguadas – Pácora; Vereda la Blanquita del Departamento de Caldas, cuando los demandantes se transportaban en el automotor de Servicio Púbico en los que iban en calidad de pasajero, sufrieron un accidente por motivo de daño en la carretera, por lo cual en el vehículo en que se transportaban rodo por la banca que se desprendió

2. Las lesiones que sufrieron los demandantes fueron las siguientes:

   UBEIMAR VALENCIA HURTADO. hemorragia intracraneal, fractura de la clavícula, fractura De la rótula, traumatismos en tórax, trastorno de ansiedad, traumatismo intracraneal, traumatismo de muñeca y mano, traumatismo múltiple antebrazo. generándole una incapacidad de 25 días.

   YIRLEY VIVIANA MOSQUERA ROA dolor en fosa iliaca derecha, generándole una incapacidad de 5 días

   LUISA FERNANDA CORREA GRISALES, fractura de la epífisis superior de la tibia generándole una incapacidad de 50 días, con prorroga hasta el 09 de mayo de 2017

   DIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE presento traumas en la cabeza, cuello, tórax, región escapular izquierda y amnesia del evento, con pérdida de conocimiento generándole una incapacidad de 8 días

   JUAN ESTEBAN CIFUENTES FLÓREZ lesión parcial del manguito rotador generándole una incapacidad de 7 días.

   BIBIANA PATRICIA ZAPATA GONZÁLEZ presentó fractura de la epífisis inferior de la tibia le practicaron cirugía generándole una incapacidad de 30 días

3. El día 21 de marzo de 2017 en la vía Aguadas Caldas – Pacora, Vereda la Blanquita del Departamento de Caldas, se produjo un desprendimiento de la banca de la carretera según A) Informe Policial de accidente de Tránsito Número A 000160422 de fecha 21 de marzo de 2017, B) Informe del accidente realizado por el Ingeniero Civil MARIO CORRALES GIRALDO Matr. 428 Caldas Registro Nacional de Avaluador RNA 1358 del accidente de tránsito número A111001E0422.

4. El Señor HUMBERTO MARIN OCAMPO manifestó en declaración extra proceso el día primero de abril de 2017 ante la Notaria Única del Circulo de Aguadas Caldas, que es el propietario del predio el Cairo, de la vereda la Blanquita, donde ocurrió el accidente de tránsito el día 21 de marzo do 2017, de igual forma manifiesta que a mediados de Diciembre de 2016 puso en conocimiento de manera verbal al Secretario de Obras del Municipio de Aguadas, sobre el estado

de la banca donde ocurrió el accidente, el cual manifiesto que en el transcurso de 20 días mandaría una revisión de dicha falla y enviaría la máquina para limpiar los desagües del sector, casa que nunca ocurrió, ni efectuaron mantenimiento a dichas vías ni tampoco señalización sino hasta qua ocurrió el siniestro.

2.2.1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

HECHOS QUE NO SON OBJETO DE CONTROVERSIA

Solicita el Departamento, se llame en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, exponiendo que Mediante Póliza de Responsabilidad Civil No.1000164 siendo beneficiarios los terceros afectados, No.1000164 y que estuviera vigente desde el 15 de febrero al 1 de julio de 2017, La compañía, aseguró al DEPARTAMENTO DE CALDAS, mismo que es el tomador de la póliza en cuestión, Dicha póliza fue cancelada cumplidamente por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS, por lo que la misma estaba vigente para el momento de las lesiones sufridas por los demandantes

La póliza base de este llamamiento fue suscrita y expedida por la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A por lo que es esta última la que debe salir a defender los intereses de mi representado y cumplir las obligaciones de la relación contenida en la póliza.

HECHOS QUE SON OBJETO DE CONTROVERSIA.

- Si de acuerdo a la cláusula de responsabilidad acordada por los aludidos sujetos procesales, la llamada en garantía debe responder patrimonialmente ante una eventual condena judicial que se imponga al DEPARTAMENTO DE CALDAS en el sub lite.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamenta la parte demandante la existencia de responsabilidad del Estado en su caso por las previsiones de las siguientes normas:

- 90 de la Constitución Política
- 140 ley 1437 de 2011

En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista qua la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de las derechos humanos y propende porque estas abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable, por lo tanto, es de mayúscula importancia que a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración y al mismo tiempo, una labor de pedagogía a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si los daños por los cuales se responsabiliza al Estado, a través de un título de imputación, vulneran en alguna medida los derechos humanos a la dignidad de las personas.

De lo anterior viene la omisión del Estado qua recae sobre la institución demandada, coma Entidad del Estado, con personería jurídica, autonomía

administrativa y patrimonio independiente, susceptibles de derechos y obligaciones y llamadas a responder por las llamadas omisiones del artículo 140 del Código Contencioso Administrativo, qua se presentan cuando la Administración o una de sus entidades tiene un deber jurídico y no la cumple, en este caso la obligación de prestar el servicio de mantenimiento y reparación de las vías para el uso de los ciudadanos.

2.4.CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

EL Departamento de Caldas señala que, sus acciones u omisiones las que dieron lugar al mismo, el accidente del bus tipo escalera sucedido el 21 de marzo de 2017 no se debió a falta de mantenimiento de la vía Aguadas - Pacora a cargo del Departamento de Caldas, pues la demanda es contradictoria como quiera que por un lado, se manifiesta en el hecho dos, que el día del accidente produjo un desprendimiento de la banca de la carretera, según el informe de policía de accidente de tránsito y del Ingeniero Civil Mario Corrales Giraldo; y de otro lado, cuando se lee el informe de éste último, se manifiesta en el numeral "4. CONCLUSIONES que el accidente se presentó por que la banca ya estaba cedida"

Agrega que el accidente se produjo antes de las 6:00 a.m., y se presentaba una neblina muy espesa, neblina que continuo cuando se estaban realizando las labores de rescate como puede observarse de las fotografías tomadas por el Diario La Patria y publicadas el 22 de marzo de 2017. La neblina impedía la visibilidad del conductor y de las demás personas, tal como lo afirman algunos testigos.

Sin embargo, si queda demostrado que el conductor del vehículo, no obstante, las adversas condiciones climáticas, decidió por su cuenta y riesgo realizar el viaje con el agravante que además el número de pasajeros superaba ampliamente el límite establecido que era de 40, e incluso algunos de ellos iban en el capacete, incurriendo así en varias infracciones de tránsito.

2.5. LLAMADO EN GARANTÍA.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el caso concreto, no se logra acreditar la existencia de responsabilidad que pretenden endilgar los actores al DEPARTAMENTO DE CALDAS, a su vez, por la ausencia de los elementos de la responsabilidad estatal derivando en la ruptura del nexo causal por fuerza mayor, por tratarse de un hecho de la naturaleza ajeno a la actividad del ente territorial demandado y hecho de un tercero.

Con relación al contrato de seguros, obedece a la existencia de un contrato de seguro, representado en la póliza de Responsabilidad Civil No. 1000164 vigente entre el 15 de febrero de 2.017, 01 1 de julio de 2.017, solicita que cualquier relación entre Llamante y Llamado se resuelva conforme dicha relación contractual y las expresas estipulaciones contractuales pactadas, las cuales determinan las coberturas, coaseguros, exclusiones, límites y sublímites a la responsabilidad de la Compañía de Seguros.

2.6. TRÁMITE PROCESAL.

El escrito de la demanda (2017-534) fue radicado el día 19 de diciembre de 2017, al igual que los procesos con radicado (2017-0535 y 2017-00536), los cuales luego de una oportuna revisión, se determinó su acumulación mediante auto del tres (3) de mayo de 2018, las demandas fueron admitidas el 8 de junio de 2018, posteriormente fueron presentadas las demandas con radicado (2018-00012 y 2018-00013) el 19 de enero de 2018 los cuales fueron acumuladas al proceso 2017-00534 mediante auto del 28 de agosto de 2019 y finalmente el 21 de octubre de 2019 se acumuló el proceso 2018-00564. Ulteriormente, se surtieron todas las etapas procesales sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

2.7. ETAPA DE ALEGACIONES.

Parte demandante

Arguye que, el accidente se dio por un daño en la carretera, por lo cual en el vehículo en que se transportaban rodo por la banca que se desprendió, ocasionándole el respectivo accidente el cual se debió a la falta del piso de la carretera, desaparecido por erosión, la cual arrastro o destruyo la calzada, en una faja de ancho variable, con un máximo de tres metros y una longitud de 17 metros. La magnitud del hueco existente indica que el proceso de destrucción de la vía ha sido un proceso de varios meses de antigüedad., por y No se tomaron las precauciones ni lo remedios requeridos para evitar que ocurriera una tragedia con tan deplorables resultados. Se debería haber construido la banca, construyendo previamente un muro de contención

Según el informe pericial, la causa del accidente fue la falta de piso en la carretera, y la falta de señales de advertencia o de materiales depositados para detener los vehículos. En los tramos donde la carretera queda al borde de un abismo, o una ladera, se debe colocar un muro de concreto casi siempre de un metro de altura sobresaliente sobre el nivel de la vía. Estos muros se reemplazan con estructuras metálicas de vigas y columnas. Llamadas defensas. El vehículo se volcó por que las llantas quedaron en el aire y rodó por la ladera unos cincuenta metros, hasta llegar a una planicie. Con motivo del accidente fallecieron cinco personas y otras 30 quedaron heridas y hospitalizadas. El hueco existente en la carretera, de 17 metros de largo por tres metros en el centro, es el mayor hueco o falta de vía entre Neira y Aguadas.

En declaración extraprocesal el señor HUMBERTO MARIN OCAMPO, manifestó como dueño del predio de la finca que linda la carretera con su predio donde sucedió el accidente, coloco con anterioridad a los hechos ante las autoridades , que la vía por debajo de la banca estaba por la humedad que venía deslizándose y comiendo la parte inferior de la carretera, lo que significa que la autoridad competente hizo caso omiso a dicho aviso el cual fue el resultado desafortunado de la tragedia del accidente donde fallecieron varias personas y lisiadas otras probando una vez más.

Parte demandada

El Departamento de Caldas indica que, es que la visita del señor Corrales y en la que fundo su informe pericial se realizó 18 días después, y en ese interregno de

tiempo no dejo de llover, hubo movimientos de tierra y demás para poder atender el accidente y sacar el vehículo del sitio donde quedo siniestrado, lo cual quiere decir que las condiciones del lugar al momento de la visita no era el mismo, la escena del accidente estaba alterada, lo que le resta credibilidad al documento respecto a las condiciones del lugar al momento del accidente.

En oposición al documento del Ingeniero Corrales, tenemos la visita técnica realizada el mismo día de los hechos por el también Ingeniero Civil Juan Carlos Giraldo Mejía, profesional adscrito a la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Caldas, señala que: "La pérdida de la banca coincide con una alcantarilla cuyo cabezote y algunos pedazos de cuenta y carpeta asfáltica se observaron tirados en el talud inferior a 5 metros del sitio donde fueron construidos, resultando difícil establecer el estado real de la vía al momento del accidente."

En oposición al documento del Ingeniero Corrales, tenemos la visita técnica realizada el mismo día de los hechos por el también Ingeniero Civil Juan Carlos Giraldo Mejía, profesional adscrito a la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Caldas, señala que: "La pérdida de la banca coincide con una alcantarilla cuyo cabezote y algunos pedazos de cuenta y carpeta asfáltica se observaron tirados en el talud inferior a 5 metros del sitio donde fueron construidos, resultando difícil establecer el estado real de la vía al momento del accidente."

De acuerdo al informe del Cuerpo Oficial de Bomberos ese mismo día se presentó una humedad del 74% y una temperatura de 15 grados centígrados y de los vídeos de las cámaras de seguridad del municipio se observa claramente el sobrecupo que llevaba el vehículo y que iban varias personas en el capacete.

Esto muestra claramente que el conductor del vehículo, no obstante, las adversas condiciones climáticas, decidió por su cuenta y riesgo realizar el viaje con el agravante que además el número de pasajeros superaba ampliamente el límite establecido que era de 40, e incluso algunos de ellos iban en el capacete y colgados en la parte de atrás del vehículo, incurriendo así en varias infracciones de tránsito.

El sobrecupo que presentaba el vehículo ya en sí era demasiado peligroso, pues este ayudó en forma significativa a que el automotor se despeñara ya que los pasajeros se convierten en carga viva porque tienen libertad de desplazarse dentro del vehículo, lo que afecta el centro de gravedad que puede inducir al volcamiento, así como la masa de distribución dentro y fuera del automotor El conductor permitió el sobrecupo no solo de pasajeros que eran recolectores de aguacate, sino también del equipaje que cada uno llevaba para estar una semana en las fincas del sector recolectando la cosecha, y fue temerario al conducir en condiciones climáticas adversas, pues había neblina espesa.

Conforme lo expuesto, ruega no se acceda a las pretensiones de la demanda.

Llamado en Garantía:

Alega que respecto de la demanda la inexistencia de responsabilidad en cabeza del DEPARTAMENTO DE CALDAS, y consecuencialmente de la compañía

Aseguradora, a través de las pruebas documentales y testimonial (Juan Carlos Giraldo Mejía) NO se logró demostrar que la vía donde ocurrió el accidente de tránsito se encontrara con pérdida de la banca previo a la caída del bus escalera tal y como se narra en la demanda, o que cediera al momento en que el automotor pasará por este sitio, es decir, no se pudo establecer el estado real de la vía esa madrugada del 21 de marzo de 2017; máxime cuando las pruebas dan conocimiento al despacho y a las partes de que no existía aviso a las autoridades sobre pérdida de la banca en este tramo de la vía.

Por tanto, es evidente que al no probarse en el decurso de este proceso que hubo un daño en la carretera que ocasionara que el vehículo rodara por la banca que se desprendió –como se narra en la demanda-, no existe responsabilidad del DEPARTAMENTO DE CALDAS, quien contrario a ello, demostró que hacía los mantenimientos correspondientes en esta vía del norte de Caldas.

Sobre la indemnización pretendida indica que, Respecto al daño moral, debemos indicar que el mismo resulta excesivo en cada uno de los demandantes, pues el H. Consejo de Estado ha dispuesto que, para la reparación del citado daño en caso de lesiones se debe tomar como referente la valoración de la gravedad de la lesión o levedad reportada por la víctima, la cual se ha divido en cinco niveles.

Se tiene entonces que lo solicitado por cada uno de los demandantes NO es ajustado a lo establecido por el órgano de cierre citado, máxime cuando no se tiene dentro del plenario, prueba que demuestra la pérdida de capacidad laboral de cada uno de los demandantes.

Respecto a los daños materiales, si bien no se señala cual es la modalidad pretendida, se concluye que es el lucro cesante, puesto que ni dentro de los hechos de la demanda ni las pretensiones, se mencionan gastos en que hubieren incurrido los demandantes, por tanto, se concluye que se hace alusión a ganancias dejadas de percibir por cada uno, sea que hablemos del consolidado o el futuro. De este daño material es dable indicar que no es procedente, pues este debe ser probado de manera fehaciente por quien aduce padecerlo.

Y finalmente respecto al contrato de seguro, carece de cobertura en el evento en que se llegue a probar que, los perjuicios que manifiestan haber padecido los demandantes así mismo que al ser mi mandante llamado en garantía y no demandado directo, en el evento de una condena, el pago solamente procederá por vía del reembolso que se hace al asegurado, previo trámite interno entre éste y la Compañía.

Termina solicitando se denieguen las pretensiones de la demanda.

Ministerio Público: No presentó concepto.

Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado: No intervino.

3. CONSIDERACIONES

Persigue la parte demandante, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el precepto 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), que se condene a la demandada a indemnizar a los demandantes los perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas el 21 de marzo de 2017 en el accidente de tránsito ocurrido en la vía Aguadas -Pacora.

3.1 PROBLEMA JURÍDICO.

I. ***¿SE CONFIGURÓ EN EL SUB LITE UN DAÑO ANTIJURÍDICO POR NEGLIGENCIA DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS AL NO REALIZAR MANTENIMIENTO A LA VÍA AGUADAS PACORA, LO QUE OCASIONO EL ACCIDENTE DE DEL BUS ESCALERA EL DÍA EL 21 DE MARZO DE 2017?***

En caso afirmativo,

II. ***¿EL DAÑO ANTIJURÍDICO IRROGADO A LA PARTE ACTORA FUE DERIVADO DEL PROCEDER DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS?***

III. ***¿EN VIRTUD DEL RÉGIMEN OBJETIVO APLICABLE, SE CONFIGURA EL HECHO DE UN TERCERO Y/O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD EN EL SUB LITE?*** *En caso negativo,*

IV. ***¿HAY LUGAR A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES QUE RECLAMA LA PARTE ACTORA?***

Con todo, en primera medida, es necesario resaltar que las excepciones propuestas por la entidad demandada se relacionan con el fondo del asunto, por lo cual su resolución habrá de subsumirse en las consideraciones que se adopten por el Despacho. De tal suerte, se procederá a continuación a resolver el problema jurídico planteado.

3.2. FUNDAMENTOS FACTICO PROBATORIOS.

Obran en el plenario las siguientes pruebas útiles:

1. Historia Clínica de los demandantes Ubeimar Valencia Hurtado, Yirley Viviana Mosquera Roa, Luisa Fernanda Correa Grisales, Diana Marcela Vargas Aguirre, Juan Esteban Cifuentes Flórez Y Bibiana Patricia Zapata González.

2. Incapacidades medicas de los demandantes Ubeimar Valencia Hurtado, Yirley Viviana Mosquera Roa, Luisa Fernanda Correa Grisales, Diana Marcela Vargas Aguirre, Juan Esteban Cifuentes Flórez Y Bibiana Patricia Zapata González.

3. Informe sobre el accidente del día 21 de marzo de 2017 confeccionado por el Doctor MARIO CORRALES GIRALDO INGENIERO CIVIL se Anexa en el Informe un total de: 34 FOTOGRAFIAS DEL ACCIDENTE INCLUYENDO NOTICIAS DE PERIODICOS DE LA REGION SOBRE EL ACCIDENTE.

A) Plano Número 2 del Sitio del Accidente del Bus de Placas TAJ 917 el día 21 de marzo de 2.017.
B) Estado de la Vía Aguadas - Pacora de Fecha 4 de abril de 2017.Plano Numero 1.

4. Informe Pericial de accidente de Tránsito con fecha del 21/03/2017.

5. Declaración extra juicio del Señor HUMBERTO MARIN OCAMPO realizada el día primero de abril de 2017 en la Notaria Única del Circulo de Aguadas Caldas.

6. Fotocopia de la carpeta elaborada por La Secretarla de Infraestructura del Departamento de Caldas, sobre el accidente ocurrido el 21 de marzo de 2017 en la vía Aguadas - Pacora, y que contiene los siguientes documentos:

-Informe visita técnica realizada el 22 de marzo de 2017, por el Ingeniero Civil de la Secretaria de Infraestructura, Juan Carlos Giraldo Mejía.
-Fotocopia oficio D.S. 0252 del 5 de abril de 2017, suscrito por el Secretario de Infraestructura y dirigida al gerente del Hospital San José de Aguadas
-Fotocopia del pantallazo de la búsqueda en la página web: http://www.lapatria.com/sucesos/por-lo-oscuro-no-se-veia-la-gente-quepedia ayuda-ileso-de-accidente-en-aguadas-355853.
- Fotocopia oficio SC-11100-123 del 18 de abril de 2017, por el cual el Gerente del Hospital San José de Aguadas da respuesta al oficio D.S. 0252.
- Fotocopia oficio D.S. 0255 del 5 de abril de 2017, suscrito por el Secretario de Infraestructura y dirigido a! Alcalde del Municipio de Aguadas, solicitando información y el suministro de los videos que posea la entidad correspondiente a las cámaras de seguridad relacionado con el accidente del 21 de marzo de 2017.
- y dirigida a! Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Aguadas, sobre información relacionada con el accidente de tránsito ocurrido el 21 de marzo de 2017.
- Fotocopia oficio CO. B-1610-22 del 8 de marzo de 2017, sobre información relacionada con el accidente.
- Fotocopia oficio D.S. 0280 de abril de 2017, suscrito por el secretario de infraestructura por el cual da respuesta a un derecho de petición formulado por el Representante a la Cámara Arturo Yepes Álzate.
- Fotocopia oficio del 21 de marzo de 2017 por el cual el Representante a la Cámara Arturo Yepes Álzate, formula un derecho de petición al Gobernador del Departamento.
- Fotocopia oficio del 9 de mayo de 2017, suscrito por el secretario de infraestructura por el cual da respuesta a un derecho de petición formulado por el señor Alexander García Hernández.
- Fotocopia oficio D.S. 0288 del 24 de abril de 2017, suscrito por el Secretario de Infraestructura por el cual informa al señor Alexander García Hernández, ampliación del término para contestar su derecho de petición debido a la complejidad del mismo.
- a fin que suministre información sobre la vía Pácora - Aguadas.

- Fotocopia oficio UT- 0253 del 26 de abril de 2017, por el cual el Profesional Especializado de la Unidad de Transito departamental da repuesta al oficio D.S. 0287 de 2017.
- Fotocopia oficio DT-CAL 78309 del 29 de marzo de 2017, por el cual el Director Territorial de Caldas del INVIAS, remite al Gobernador del Departamento derecho de petición formulado por el señor Alexander García Hernández.
- Fotocopia oficio S.G. 1600-161 del 223 de junio de 2017, por el cual la Secretaria de Gobierno del Municipio de Aguadas remite al secretario de infraestructura un CD con copia de los videos correspondientes a las cámaras de seguridad en el área urbana que registra los vehículos que salieron de la cabecera municipal y que están relacionados con el accidente del 21 de marzo de la misma anualidad.

7. Oficio D.A-1000-0487 del 12 de septiembre de 2016, por el cual el Alcalde Municipal de Aguadas, Oscar Yonny Zapata Ortiz, solicita al Secretario de Infraestructura del Departamento de Caldas, la instalación de "reductores de velocidad sobre la vía Aguadas - Pacora (vía departamental) el sector de la vereda La Blanquita, con el fin de prevenir accidentes a los usuarios de la Institución educativa de dicha vereda. (...)".

8. Fotocopia del Acta Número 67 del 4 de noviembre de 2016, contentiva de la sesión del Concejo municipal de Aguadas.

9. Fotocopia informe de tránsito suscrito por el señor Alejandro Alberto Henao.

10. Fotocopia constancia del 4 de julio de 2017, suscrita por la Fiscal Seccional de Aguadas, Martha Cecilia Mejía Santana, sobre el accidente del 21 de marzo de 2017.

11. Fotocopia a color de las páginas 1 y 22 del Diario La Patria del 22 de marzo de 2017.

12. Certificado del valor asegurado de la póliza de Responsabilidad Civil expedida para amparar los perjuicios que por responsabilidad civil extracontractual incurra el asegurado GOBERNACION DE CALDAS - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA.

13. Testimonio del señor JUAN CARLOS GIRALDO MEJIA del cual se extracta lo siguiente

"cerca de las 10:00 de la mañana llegué al sitio donde ocurrió el accidente, tomé de varias personas que estaban ahí en las cercanías de los vecinos más cercanos al sitio del accidente, lo que ellos alcanzaron a contarme o lo que ellos alcanzaron a saber por qué, la hora de ocurrencia del accidente fue antes de las 6:00 de la mañana, así que la gente no estaba levantada. Además, el día era un día supremamente frío lluvioso con presencia de neblina y Todo eso lo escuché, como le digo de los vecinos que estaban o que Vivian ahí en las cercanías, también hice el recorrido por la vía en el sitio donde ocurrió el accidente. Bajé hasta el sitio donde quedó el bus escalera inicie la conversación con todas las personas que pude les iba preguntando a su paso que ellos me iban explicando lo que habían acontecido, ellos me dijeron que no se

veía nada porque la presencia de neblina era supremamente fuerte y que los gente lo que escuchó fue una bulla tremenda de un momento a otro en medio de la oscuridad de la de la mañana muy lluviosa de ese día luego hice un una revisión de la vía, En el sitio donde, seguramente se produjo la salida del vehículo de la vía y realmente encontré que una parte de la obra transversal que es una obra que se hace para sacar el agua de la vía y Llevarla hacia el cauce había perdido su muro, en el sitio exactamente donde se produjo la salida del del bus escalera. Por la ladera. Abajo, pero no era posible de ninguna manera establecer Si esa obra transversal. Estaba desde antes allá en la ladera o a raíz de la salida del vehículo se lo llevó, francamente, no tuve ninguna manera de establecer eso, pero sí quedó anotado en el informe. También por parte de la gente que estaba allí me contaron que la cantidad de gente que iba en la parte alta, lo que son los buses de escaleras llaman capacete. Había más de 10 personas en esa en esa parte. En general, eso fue lo que yo pude advertir en la visita. ***PREGUNTADO*** *¿En días antes o en fechas anteriores a la ocurrencia de los hechos, usted había recorrido ya esa vía en visitas técnicas por encargo del departamento?* ***CONTESTÓ*** *Sí, señora.* ***PREGUNTADO*** *¿Cuál eran entonces días previos para la fecha del accidente las condiciones de vía?* ***CONTESTÓ*** *Las condiciones de vía eran normales, no tenía ninguna notificación, ni yo había percibido que se hubiera presentado una pérdida de lo que llamamos el Cabezote, de esa obra transversal y generalmente esas son circunstancias que se conocen también a través de los de las oficinas de obras de las alcaldías o de las Comunidades, y nunca existió en la Secretaría de infraestructura una. notificación o una advertencia o una solicitud Al respecto.* ***¿PREGUNTADO*** *Había llovido con fuerza o el terreno se encontraba seco****? CONTESTÓ*** *Pues de acuerdo a lo que dice lo que dice la gente estaba lloviznando Estaba lloviendo, había llovido todo el amanecer y es lo que yo pude conocer de la gente que plasmé en el informe que presenté.* ***PREGUNTADO*** *a que se refiere con una obra transversal que es ese tipo de construcción* ***CONTESTÓ*** *La vía va acumulando una cantidad de agua más cuando la vía es pavimentada porque toda el agua que cae sobre la vía Pues se concentra entonces cada cierto cantidad de vía de la longitud de la vía y a través de las cunetas, las aguas se recogen y se sacan de la vía mediante una obra transversal, La palabra transversal, más o menos nos indica que es transversal al eje de la vía y lo que hace es por la parte, es decir a 1 metro o más por debajo de la vía se atraviesa un tubo que toma mediante una poceta las aguas del la cuneta del interior de la vía. Transversalmente se atraviesa y hace su entrega aguas abajo, en el talud inferior de la vía. Esa es una obra transversal que se compone básicamente de una poceta, una tubería que atraviesa la vía y un cabezote que es el que contiene la vía en la parte del talud inferior.* ***PREGUNTADO****. Quien se encarga del Algún tipo de vigilancia o Monitoreo de esa vía* ***CONTESTÓ*** *la Secretaría de infraestructura el mantenimiento de esa vía consiste en hacerle mantenimiento en rutinario que esto tiene que ver el retiro de la de la vegetación, el retiro de los materiales que se van proveniente de los taludes Y el mantenimiento periódico el que hace con maquinaria, que en esta zona no se requiere pues la vía es pavimentada* ***PREGUNTADO*** *Conoció usted o sabe si el Departamento de la Secretaría de infraestructura fue avisado por algún ciudadano o representante de alguna comunidad sobre posibles inestabilidades sobre la vía En fechas anteriores a ese incidente.* ***CONTESTÓ*** *No hay ningún registro acerca de comunicaciones Avisos, oficios, por parte de la ciudadanía o de las autoridades municipales de aguas con relación a daños o deficiencia en el estado de la vía en el sector.* ***PREGUNTADO*** *puede aclarar al despacho, ud indico que en una visita posterior, encontró en la via transversal la encontró con un metro y que lo normal es un metro con cuarenta podría aclarar* ***CONTESTÓ*** *una vía tiene 6 metros de calzada y de a metro en cada cuneta, una a cada lado y lo que yo expresé es que cuando hice la visita en el sitio por donde coincide con el punto por donde se salió de la vía el bus escalera se había*

perdido la cuneta y 40 cm de calzada, entonces Para decirlo con claridad quedaba 5 metros y 60 cms de calzada de 6 metros que tiene

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Cuando la responsabilidad que se imputa a la Administración se sustenta en el incumplimiento de una obligación a su cargo, la falla del servicio es el mecanismo idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual; afirmación que se deriva del mandato contenido en el artículo 2º inciso 2º de la Carta Política, en virtud del cual las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la Administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera" .

Ahora, para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por ineficiencia, es necesaria la concurrencia de dos aspectos fundamentales a saber: que se presente un incumplimiento por parte de la entidad estatal frente al contenido obligacional a su cargo, esto es, una omisión de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado y que la falencia o irregularidad en su proceder tenga relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño. Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

> *"En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta" .*

De ese modo, la falla del servicio debe analizarse en cada caso concreto, teniendo en cuenta las obligaciones que están a cargo del Estado, las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

Adicionalmente, para que surja el deber jurídico de reparar, una vez se ha establecido la configuración de la falla, es menester acreditar que el defecto en la prestación del servicio a cargo del Estado, tuvo incidencia jurídica en la producción del resultado dañino, es decir, que es imputable a la Administración.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De conformidad con el artículo 90 de la Carta Magna, El Estado debe responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades. Luego, de la norma citada se concluye que los

elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, son, el DAÑO ANTIJURIDICO y la IMPUTACION del mismo al ESTADO.

3.3.1. EL DAÑO ANTIJURÍDICO.

Ha sido definido por la Corte Constitucional, en la emblemática sentencia C 333 de 1996 como, "*El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente, no basta que el daño sea antijurídico, sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública*".

De esta manera se constituye en el primer elemento de la responsabilidad cuya existencia debe constatarse, para proceder a analizar la posibilidad de imputación, así lo ha señalado el Consejo de Estado[1]:

(…)

> "*El primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño. Puesto que, si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos*".

(…)

La estructuración probatoria del daño a fin de ser reparado exige que el mismo sea antijurídico, con los atributos de cierto, personal, determinado o determinable, anormal, nunca hipotético o incierto[2]. De modo tal, que si el Juzgador no lo encuentra acreditado queda relevado de valorar los demás elementos de la responsabilidad.

En cuanto al elemento del daño, y su antijuridicidad, encuentra el despacho lo siguiente en el presente asunto:

Fue demostrado con el informe policial del accidente de tránsito No.160422, que el 21 de marzo de 2017, a las 05:20 horas, en la vía Aguadas – Pacora en la Vereda la Blanquita, se produjo el volcamiento de un bus Escalera marca Ford modelo

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de julio de 2015. Exp. 28.389.
[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de marzo de 2015. Exp. 20010246901.

1960, servicio público de la empresa ContransAguadas, con capacidad para 40 personas.

De igual forma fue presentada historias clínicas de la atención brindada en centro asistencial medico e incapacidades otorgadas, como consecuencia del accidente descrito anteriormente, de cada uno de los demandantes esto es, las señoras Yirley Viviana Mosquera Roa, Luisa Fernanda Correa Grisales, Diana Marcela Vargas Aguirre y Bibiana Patricia Zapata González y lo señores Ubeimar Valencia Hurtado y Juan Esteban Cifuentes Flórez. Las anteriores pruebas demuestran la ocurrencia del hecho y que dichas personas no estaban en el deber de soportar, lo que hace que sea antijuridico. Aunado a ello, este daño es cierto, pues es apreciable, lo que lo hace indemnizable.

3.3.2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y TÍTULO DE IMPUTACIÓN.

La imputación del daño es un elemento que permite atribuir responsabilidad al Estado, para lo cual es necesario que quede plenamente probada la relación de causalidad ente el hecho dañoso y la actividad desplegada por sus agentes, como causa eficiente y determinante[3].

En el presente asunto, la parte actora afirma que el Departamento de Caldas es responsable por los perjuicios que les fueron ocasionados, toda vez que existía un daño en la carretera que ocasionó el accidente.

Por su parte, la demandada sostiene que el daño antijurídico que reclaman los accionantes no fueron producto de las actuaciones del Departamento, no se debió a falta de mantenimiento de la vía, no se tiene certeza si la banca se fue en el momento del accidente o ya estaba cedida y finalmente señala que en el momento del accidente se presentaba una neblina muy espesa y que el conductor por su cuenta y riesgo decidió realizar el viaje con el agravante que además el número de pasajeros superaba ampliamente el límite establecido que era de 40, e incluso algunos de ellos iban en el capacete.

Ha sido el H. Consejo de Estado pacífico al pregonar que la imputación o atribución del daño antijurídico a la administración, como segundo elemento de la responsabilidad, se concreta en lo siguiente:

(…)

> *"…En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la "atribución de la respectiva lesión"[4]; en consecuencia, "la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"*[5].

---

[3] Sentencia Consejo de Estado 21 de marzo de 2012, Ruth estela Palacio Nro. 07001-23-31-000-2000-00177-01 (23778)

[4] Cita de cita: Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

[5] Cita de cita: Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 762

(…)

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que:

(…)

> *"la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas"*[6]…"[7] (Letra itálica es del texto. Subrayas y resaltado son del Despacho).

La Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de 19 de abril 2012[8], unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, para la solución de los casos sometidos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

Se observa que en la demanda se indica que las lesiones sufridas por los demandantes UBEIMAR VALENCIA HURTADO, YIRLEY VIVIANA MOSQUERA ROA, LUISA FERNANDA CORREA GRISALES, DIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE, JUAN ESTEBAN CIFUENTES FLÓREZ Y BIBIANA PATRICIA ZAPATA GONZÁLEZ; son imputables a una falla en la prestación del servicio de la entidad demandada DEPARTAMENTO DE CALDAS, a raíz de accidente de tránsito ocurrido el 21 de Marzo de 2017, en una carretera del orden departamental que conecta el Municipio de Aguadas con el Municipio de Pacora, según aduce la parte demandante por falta de

---

[6] Cita de cita: Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.
[7] H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de febrero de 2015, Rad. Interno 30579. M.P. Dra. Olga Mélida Valle de De La Hoz. Al respecto también ver: H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 13 de febrero de 2015, Rad. Interno 25565. M.P. Dra. Olga Mélida Valle de De La Hoz.
[8] Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012. Expediente: 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón

mantenimiento de la vía especialmente el deber de prevención; en este sentido, es claro que el régimen de responsabilidad aplicable es el subjetivo, bajo el título de imputación de falla en el servicio, consistente en el incumplimiento del contenido obligacional al cual está sometida la entidad pública, en términos de ser total, parcial, defectuoso o tardío[9].

En consecuencia, bajo los anteriores parámetros, procederá este Despacho a realizar el análisis del caso concreto.

4. CASO CONCRETO.

En primer término, esta falladora de instancia destaca que, de las pruebas arrimadas al plenario, quedo evidenciado que existió una afectación de derechos de los demandantes, como consecuencia del volcamiento del Bus escalera el día 21 de marzo de 2017.

Ahora bien, el material probatorio obrante en el expediente no demuestra que está afectación se haya generado como consecuencia de una falla del servicio que prestan la entidad demandada como a continuación se pasa a revisar.

En efecto, está probado según el material documental, pericial y testimonial obrante en el expediente, que el día 21 de marzo de 2017 a las 05:20, en el sector Vereda la Blanquita en la Vía que comunica a Aguadas con Pacora en el Departamento de Caldas, se presentó un accidente de tránsito como consecuencia de un desprendimiento de la banca en el cual viajaban los hoy demandantes.

En el informe policial del accidente de tránsito Nro. 160422 se consignó en dicho reporte en el renglón "hipótesis del accidente de tránsito": "desprendimiento de la banca"; y en el acápite "condiciones climáticas": "lluvia y niebla", en el acápite "visibilidad": "niebla"

Asimismo, obra como prueba en el plenario, el registro fotográfico del sitio donde ocurrió el accidente tomado en días posteriores al evento y fotos tomadas el día de la ocurrencia de los hechos es decir el 21 de marzo de 2017 (Doc. 006 Anexo 003 ED) e informe perito como prueba de la parte demandante (Doc. 006 Anexo 003 ED) e informe de visita técnica elaborado por la Gobernación de Caldas (pruebas parte demandada), en el cual coinciden que el accidente se produjo por perdida de la banca por erosión, lo que produjo falta de piso de carretera, faltando 1.2 metros de un total de 6 metros con que cuenta la vía.

Dentro de las pruebas obrantes en el proceso se encuentra informe sobre el accidente ocurrido, presentado por el señor MARIO CORRALES GIRALDO, aportado como prueba de la parte demandante en el que describe.

(…)

> *"El día 21 de marzo de 2017, el bus escalera de placas TAJ91 7, se dirigía hacia Pácora, alrededor do las seis de La mañana. Según los artículos de*

[9] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 07 de abril de 2011, Rad. 1999-00518-00

periódico "La Patria" el bus llevaba un alto número de pasajeros campesinos, a personas que viajaban a las fincas cercanas, principalmente a ocuparse del cultivo y recolección de aguacate
En el bus accidentado se disponía de un capacete a segundo piso donde se acomodaban pasajeros y bultos con productos del Campo.
Unos cien metros antes del sitio donde exista la falla en el pavimento, reventado y desintegrado por la erosión, existe una curva, que permite una visibilidad escasa, ente 20 y 30 metros.
Al Salir de la curva se toma un tramo recto, en el cual se encuentra la falla o falta de piso de la vía La distancia tan coda después de salir de la curva, hasta el sitio donde
se angosta la carretera, no permite al conductor hacer un giro rápido hacia la izquierda para evitar pasar por la zona donde no existía calzada, sino, lo que existe es un hueco muy profundo por falta de estructura de pavimento y base.
As[sea un conductor muy experto, la súbita aparición de un tramo de vía sin un suelo de soporte, no le da tiempo suficiente para reaccionar y cambiar de dirección hacia la izquierda para evitar caer en un abismo.
El accidente se produce porque el piso de la vía estaba incompleto, coma se muestra en un piano anexo.
Cuando se erosiona una parte del piso de la vía, se deben colocar señales de advertencia y depositar materiales como tierra o gravilla sobre el terreno, para alertar y detener los vehículos que circulan por este lado de la vía.

3. CAUSAS DEL ACCIDENTE
Las causas del accidente fue la falta de piso en la carretera, y la falta de señales de advertencia o de materiales depositados para detener los vehículos. En los tramos donde la carretera queda al borde de un abismo, a una ladera, se debe colocar un muro de concreto casi siempre de un metro de altura sobresaliente sobre el nivel de la vía.
Estos muros se reemplazan con estructuras metálicas de vigas y columnas llamadas defensas.
El vehículo se volcó porque las llantas quedaron en el aire y rodó por la ladera unos cincuenta metros, hasta llegar a una planicie.
Con motivo del accidente fallecieron cinco personas y otras 30 quedaron heridas y hospitalizadas.
El hueco existente en la carretera, de 17 metros de largo por tres metros en el centro, es el mayor hueco o falta de vía entre Neira y Aguadas.
Su ubicación, después de una curia de baja visibilidad por la existencia de una barranca, de la finca Italia y la vegetación silvestre de la ladera, asi como encontrarse el tramo previo en pendiente descendiente, que acelera el vehículo sin intervención del conductor, convierten el sitio de la falla en un peligro difícil de advertir o esquivar, como un trampa letal.
4. CONCLUSIONES
El accidente del bus escalera de placas No. TAJ-917 ocurrido al día 21 de marzo de 2017 a unos dos kilómetros y medio de Aguadas, en la vía que conduce a Pácora, se debió a La falta del piso de la carretera, desaparecido por erosión, la cual arrastro a destruyo la calzada, en una faja de ancho variable, con un máximo de tres metros y una Longitud de 17 metros.
La magnitud del hueco existente indica que el proceso de destrucción de la vía ha sido un proceso de varios meses de antigüedad.

No se tomaron las precauciones ni lo remedios requeridos para evitar que ocurriera una tragedia con tan deplorables resultados.
Se deberla haber reconstruido la banca, construyendo previamente un muro de contención. Mientras se ejecutan los trabajos se deben colocar señales de advertencia, antes del sitio de falla y colocar materiales como tierra, arena a gravilla, sobre la vía, para detener y evitar el paso de los vehículos hacia la zona del hueco, donde no existe la calzada.

(…)

Dicho dictamen no pudo ser presentado ni controvertido en audiencia de pruebas debido al fallecimiento del señor el fallecimiento del señor MARIO CORRALES GIRALDO el día 03 de octubre de 2019.

También obra en el expediente informe de accidente de tránsito presentado por el funcionario de transito del Municipio de Aguadas en el cual se consigna como circunstancias de accidente *"conductor transitaba por la vía Aguadas – Pacora TRASNPORTANDO trabajadores en el sector Mi ranchito, Vereda la Blanquita, la banca de la vía cede produciendo que el vehículo se precipitara ala abismo dejando personas lesionadas y occisos*" de igual forma se observa en una de las páginas del periódico LA PATRIA, publicado el 22 de marzo de 2017 y el cual fue aportado como prueba al proceso testimonio de la señora Verónica Álzate quien era pasajera del Bus Escalera en el Momento de volcamiento narro lo siguiente *"recordó que la neblina era muy espesa. "No se veía ni a 10 metros". A esa hora, las 5:45 de la mañana de ayer, el conductor del bus escalera rojo, marca Ford, modelo 1960, les dijo a los pasajeros que lo mejor era detenerse un rato. Sin embargo, ya era tarde. Cuando el automotor, que llevaba a al menos 58 trabajadores de Aguadas para los cultivos de aguacate en Pácora. quiso parar, la banca del lado derecho de la vía cedió y el vehículo se fue a un abismo de unos 50 metros."* Indico el diario es esa oportunidad.

De igual forma obra en el expediente Constancia del proceso de investigación y judicialización, elaborado por la Fiscalía Única Seccional de Aguadas del cual se extrae lo siguiente. "que de acuerdo con lo indicado en el informe I.T.T 1810-100 del 22 de marzo de 2017, suscrito por el señor Agente de Tránsito y Transporte de Aguadas Caldas, ALEJANDRO ALBERTO HENAO manifiesta que siendo las 5:15 horas del día 21/03/2017, recibe una llamada de la comunidad quienes le informan que se desplace hacia la vereda la Blanquita sector mi ranchito en la vía que de aguadas conduce al Municipio e Pácora, donde se presentó un accidente de tránsito, en uno de los apartes del informe se dice *"… agrega que el día estaba frio y la niebla no dejaba ver claramente la carretera, así que en la vereda la blanquita expreso a sus acompañantes el deseo de detenerse ya que no podía ver la vía así que se detuvo y se orilló, entonces sintió que la llanta trasera del vehículo se fue a un hoyo, seguidamente empezó a voltearse y se precipito al abismo dando varias vueltas…"* al llegar al lugar evidentemente se encuentra el evento, hallando un vehículo tipo bus escalera el cual se volcó y rodo aproximadamente 34 metros el motivo del accidente fue que la banca de la vía cedió ocasionado que el vehículo se precipitara al abismo".

Revisados los hechos de la demanda en relación con el departamento de Caldas, este despacho considera que no existen pruebas que corroboren lo dicho por la parte demandante y en especial lo indicado por el Ingeniero Mario Corrales en

su informe, es decir, que relacionen la falla en el servicio por el daño en la carretera y no reparación y adecuación de la misma por parte de la demandada con los daños sufridos por cada uno de los demandantes.

Al contrario de lo manifestado por la parte actora, vemos con todo lo probado en el expediente que aun cuando se presentó un daño consistente en la pérdida de la banca, este no se encuentra relacionado con el actuar del Departamento de Caldas, entre otros aspectos debidamente acreditados en el plenario, porque el hecho dañoso se debió a desprendimiento de la montaña, el cual no se evidencia en el proceso que se haya producido con días de antelación al evento ocurrido, es mas de conformidad con el testimonio del agente de tránsito y trasporte de Aguadas Caldas, el motivo del accidente fue que la banca cedió en el momento que se encontraba el Bus Escalera estacionado, al decidir el conductor detener el vehículo por no contar con la visibilidad suficiente para continuar su trayecto.

Es decir, el hecho dañoso no es imputable al ente demandado, dado que se encuentra debidamente acreditado con pruebas testimoniales, documentales, y material fotográfico, que la avalancha que desencadenó el desastre, no tuvo relación directa con el servicio prestado por el Departamento, al punto que, desde lo probado con respecto a la parte pasiva de la Litis, se evidencia un hecho imprevisible de la naturaleza como es el desprendimiento de la montaña.

Los anteriores razonamientos permiten concluir que la parte demandante no logró demostrar que el daño acaecido en la carretera hubiera sido como consecuencia de un actuar o de una omisión en el servicio atribuible a la entidad demandada, es decir por falta de mantenimiento y cuidado de la vía, puesto que no se evidencia que la banca hubiera cedido con mucha antelación al acontecimiento presentado el 17 de marzo de 2017, el cual hubiera permitido al Departamento de Caldas realizar las gestiones pertinentes para su reparación y señalización de la vía, pues no hay ninguna prueba que permita deducir que el Departamento conoció del desprendimiento de la montaña que llevo a la perdida de la banca que redujo el diámetro de la carretera en 1 metro con 20 centímetros y siendo ello así, no es posible declarar algún tipo de responsabilidad en cabeza del departamento de Caldas por las lesiones sufridas por los demandantes.

Para probar que el DEPARTAMENTO DE CALDAS ha cumplido con sus funciones respecto a la carretera que hoy ocupa la atención de este proceso, se observan diferentes oficios aportados como pruebas pro la misma entidad demandada, en los cuales la entidad departamental informa que.

> *1. El tramo vial Pacora — Aguadas le fueron efectuadas obras de rehabilitación, pavimentación y repavimentación en el tramo vial 5 con una longitud de 12.7 km, mediante contrato en el año 2005, el valor de las obras destinado fue de $4.338.613.683,00 M/CTE. Esta vía fue intervenida nuevamente en el año 2011 esta vez las obras de rehabilitación tuvieron una inversión de $1.991.078.247,00.*
> *2. La Gobernación de Caldas ha venido efectuando mantenimientos periódicos a todas las vías departamentales, e incluso la vía Pacora - Aguadas recibió mantenimiento en la anualidad 2016, por lo que nos permitimos anexar cuadro de mantenimiento por municipio del año en mención.*

3. Según la matriz plan anual 2016-2019 Plan de Desarrollo del Departamento de Caldas la inversión priorizada es de CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($44.753.OOO.OOO.OO), en el sector de infraestructura vial.

Lo anterior permite concluir que para el año inmediatamente anterior a la ocurrencia del insuceso se había efectuado mantenimientos periódicos a la vía, no teniendo conocimiento el Departamento de alguna situación anómala que se evidenciara en la carretera Aguadas - Pacora en el sector conocido como mi ranchito de la vereda la Blanquita, para los días adyacentes al desprendimiento de tierra que desencadeno en el accidente, por lo que no queda demostrado que el Departamento haya podido haber realizado alguna gestión en aras de evitar que se presentara el deslizamiento y las consecuencias que la misma ocasionó, teniendo en cuenta que la vía es conocida por sus problemas de inestabilidad de terrenos especialmente en épocas de invierno, por lo que no se observa haya sido negligente en el cumplimiento de sus obligaciones referentes al mantenimiento de la vía en condiciones transitables en el punto exacto del accidente y no se da cuenta de algún evento adverso anterior situación que no le exigía razonablemente adelantar obras diferentes a las ya realizadas como mantenimiento periódico, ni que se hiciera necesario la instalación de señales de prevención.

Al respecto se señala, que, sobre el punto, obra prueba documental del señor Juan Carlos Giraldo Mejía Profesional Universitario de la secretaría de Infraestructura, denominado Informe de Visita Técnica, se trascribe en gran medida lo siguiente:

(…)

OBSERVACIONES

"En la madrugada del martes 21 de marzo de 2017 se presentó un accidente en el Kl 0+000 de la vía Pácora-Aguadas, que fue difundido por la radio por lo que me desplacé por instrucción del Secretario de Infraestructura del Departamento de Caldas hacia el sitio referido en las emisoras, llegando a este a las doce y treinta del día, habiéndose ya evacuado del Sitio la totalidad de pasajeros.

En el k10+000 de la vía Pácora-Aguadas, vereda La Blanquita, jurisdicción del municipio de Aguadas se encontró un bus tipo escalera de placas TAJ 917, que rodó aproximadamente 50 metros desde la carretera en un sitio donde se evidencia pérdida de la banca, la cual al momento de la inspección presentó un ancho de 4.8 metros y por ende faltando 1.2 metros toda vez que el ancho normal de esta es de 6 metros.

La pérdida de banca coincide con una alcantarilla cuyo cabezote y algunos pedazos de cuneta y carpeta asfáltica se observaron tirados en el talud inferior a 5 metros del sitio donde fueron construidos, resultando difícil establecer el estado real de la vía al momento del accidente.

En el sitio del accidente la vía presenta un tramo recto con suficiente visibilidad con taludes superior e inferior de fuerte pendiente donde se observan vestigios de procesos erosivos de diferentes edades."

(…)

Como se dijo, al analizar el curso causal de las circunstancias acaecidas el 21 de Marzo de 2017, se puede evidenciar que el actuar del conductor bus escalera, fue una de la causa efectiva del daño ocurrido, pues a pesar de la poca visibilidad de la carretera según el informe policial de accidente de tránsito suscrito por el señor ALEJANDRO ALBERTO HENAO, la niebla no dejaba ver con claridad la carretera, afirmación que fue ratificada por los testigos que presenciaron el accidente, otra infracción que cometió el conductor del Bus Escalera fue el sobrecupo que llevaba el bus, según lo informado en el oficio SC-11100-123 por el Hospital San José de Aguadas del accidente de tránsito ocurrido el 21 de marzo de 2017, fueron atendidas en su centro medico 67 y el Hospital Santa Teresita en Oficio ADM-005-2017, informa que atendió 7 personas, además uno de los ocupantes del Bus escalera afirmo al DIARIO LA PATRIA que en la chiva iban más de 100 personas unas sentadas sobre las otras y otras más en el capacete.

Es indiscutible que el comportamiento que realmente incrementó el riesgo permitido fue el del conductor del Bus Escalera, ya que materialmente su falta de prudencia en las circunstancias y características anotadas, fue el factor importante en la producción del daño debido a las condiciones climáticas y el sobrecupo, motivo por el que no es imputable en el plano fáctico a la entidad demandada.

Al contrario de lo manifestado por la parte actora, vemos con todo lo probado en el expediente que aun cuando se presentó un daño de grandes proporciones – irreparable – consistente en la pérdida de vidas humanas y otros tantos lesionados como los acá demandantes, este no se encuentra relacionado con el actuar del Departamento de Caldas, entre otros aspectos debidamente acreditados en el plenario, porque el hecho dañoso se debió entre otros, al desprendimiento de la banca, la cual con base en las pruebas obrantes en el proceso, no se pudo determinar si ya existía antes del accidente o el desprendimiento de la banca ocurrió en el mismo instante en que se produjo el volcamiento del Bus Escalera.

Es decir, el hecho dañoso no es imputable al ente territorial demandado dado que se encuentra debidamente acreditado con pruebas testimoniales, documentales, y material fotográfico, que el desprendimiento de la calzada que desencadenó en el volcamiento, no tuvo relación directa con el servicio prestado por el Departamento, al punto que desde lo probado con respecto a la parte pasiva de la Litis, se evidencia un hecho imprevisible e irresistible de la naturaleza como es el desprendimiento de tierras, tratándose de un evento de fuerza mayor concepto que ha sido desarrollado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, y que ha determinado que deben configurarse tres condiciones a saber para declarar el mismo: i) la exterioridad; ii) la imprevisibilidad; y iii) la irresistibilidad, respecto a la actividad, suceso o servicio que causó el daño.

Sobre dicha figura, el H. Consejo de Estado – Sección tercera – Subsección "B", C.P Danilo Rojas Betancourth, en sentencia del 3 de mayo de 2013, radicación número: 17001-23-31-000-1993-05030-01(19246):

> *"Frente a la responsabilidad del Estado por los daños causados con ocasión de desastres naturales, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado, lo siguiente:*
> *Comoquiera que los desastres naturales[10] se consideran, en principio, como constitutivos de fuerza mayor[11], la imputación de responsabilidad al Estado por los daños antijurídicos derivados de la ocurrencia de fenómenos de éste tipo, dependerá de que se establezca su previsibilidad y resistibilidad en conjunto con la inactividad del Estado que, conocedor de la potencial ocurrencia del fenómeno natural, no ejecuta acción alguna tendiente a conjurarlo, encontrándose obligado a ello, responsabilidad que también resulta comprometida si se establece que con su conducta activa, el Estado expuso a los administrados al fenómeno natural.*
> *(…)*
> *Si a efectos de enervar su responsabilidad la administración aduce que el desastre natural constituyó una fuerza mayor, deberá acreditar[12] que aquél no podía ser previsto por ella y, aún en el evento de que sí pudiera ser anticipado, que era irresistible.*
> *Dados los avances tecnológicos, muchos de los desastres naturales pueden ser pronosticados con antelación, por lo tanto, en relación con la característica de la imprevisibilidad de los fenómenos naturales, se señala que este elemento no se excluye con la simple posibilidad vaga o general de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que el mismo pudiera ser anticipado y también, que debe distinguirse entre el evento mismo y sus consecuencias, porque si bien el suceso como tal pudo ser imprevisible, los daños concretos que ese suceso cause, pueden no serlo. Por ejemplo, tratándose de los daños causados como consecuencia de un árbol derribado por una tormenta que no fue recogido de la vía ni señalizado y contra el cual colisiona un vehículo, la tormenta y el derrumbamiento del árbol podían ser imprevisibles, pero la colisión del vehículo con el obstáculo no, en tal caso, la entidad a cuyo cargo se encuentra la vía no se exoneraría de responsabilidad, alegando la fuerza mayor.*
> *En relación con la irresistibilidad, es importante precisar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, la valoración sobre la resistibilidad del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deban disponerse para conjurar los eventos causantes del daño[13]. La magnitud del desastre natural puede superar*

---

[10] [4] *Así cataloga el artículo 2 de la Ley 46 de 1988 a los fenómenos naturales que causan daño o alteran de manera grave las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causadas por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social.*

[11] [5] *Ley 95 de 1890, artículo 1: Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el aprestamiento de enemigos, los autos de autoridad ejércitos por un funcionario público, etc.*

[12] [8] *De conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.P.C., respecto del onus probandi.*

[13] [9] *Sobre este tema, JORDANO FRAGA, JESÚS. En La reparación de los daños catastróficos. Madrid, Marcial Pons, 2000, trae la siguiente conclusión: "Es evidente que ese juicio técnico encierra una decisión político-social de costes (esto es, la determinación cuantitativa de las inversiones asumibles por la sociedad en la evitación de riesgos). El componente técnico debe ser el predominante en la fijación de estos estándares. Y el criterio económico-racional; porque si técnicamente casi todos los riesgos naturales son evitables hoy; económicamente no siempre será racional la absoluta cobertura técnica…Debe observarse que cabe trazar una doble línea: 1) la de efectividad (el standard técnico requerible efectivamente a las obras públicas) en previsión de riesgos y que todas las obras públicas deben efectivamente cumplir; este sería el nivel exigido de estándar de seguridad; 2) la de razonabilidad (asumiendo que la*

> *la capacidad técnica o económica del Estado para resistirlo, pero su previsibilidad impone la adopción de medidas para atenuar el daño, si no es posible en relación con los bienes, por lo menos sí frente a la vida y la integridad física de sus moradores, que como lo ha reiterado la Sala en otras oportunidades, con un adecuado sistema de alarmas, o siendo evacuados oportunamente de las zonas de riesgo, pueden ser protegidos*[14].

Gracias a todo lo analizado, se puede aseverar que se cumplen las condiciones para determinar que efectivamente lo que se presentó el día 21 de marzo de 2017 en la vía aguadas - pacora; Vereda la Blanquita del Departamento de Caldas fue un evento de fuerza mayor rompiéndose el nexo causal entre el daño y el actuar de la administración, al presentarse en este caso un evento de fuerza mayor,

Los anteriores razonamientos permiten concluir que la parte demandante no logró demostrar que el daño acaecido sea consecuencia de un actuar o de una omisión en el servicio atribuible a la entidad territorial demandada y siendo ello así, no es posible declarar algún tipo de responsabilidad en cabeza del departamento de Caldas, por los daños sufridos por los demandantes.

5. CONCLUSIÓN.

En consecuencia, tal y como se estudió en el marco normativo y jurisprudencial y analizado el recaudo probatorio, para el caso *no* se encuentra acreditado uno de los elementos de la responsabilidad del estado, esto es, la imputación del mismo al ente demandando, por lo que deberán desestimarse las pretensiones de la demanda.

6. FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA DEMANDADA. ANALISIS LLAMADO EN GARANTÍA.

El DEPARTAMENTO DE CALDAS propuso como excepciones, las de "HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO", "INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO IMPUTABLE AL DEPARTAMENTO DE CALDAS" Y "INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION" las mismas fueron fundamentadas en la inexistencia del relación causal o jurídica en la producción del daño, por cuanto se presentó un hecho personal del conductor del bus escalera al ser imprudente, lo que se constituye en una culpa o falla del mismo y en nada compromete al Departamento de Caldas.

Por otra parte, como quiera que el fundamente de la demanda consiste en que el mismo se debió a la falta de mantenimiento de la vía al desprenderse la banca lo que produjo que la carretera no contara con las dimensiones que corresponde a una vía de carácter departamental, afirmación que no logro demostrar la parte demandante, puesto que no se tiene certeza que la banca estuviera desprendida con anterioridad al día del accidente, tampoco obra en el expediente ninguna

---

disponibilidad presupuestaria no permite actualmente alcanzar el estándar óptimo de seguridad), pero determinando no el nivel permisible de estándar de seguridad sino la frontera de la institución de la responsabilidad".

[14] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 27 de octubre de 2011, exp. 20639, m.P. Ruth Stella Correa Palacio.

solicitud que permita inferir que la Administración Departamental conocía de algún desprendimiento de la banca que debiera ser intervenido

Al respecto de lo analizado considera el despacho que le asiste razón al demandado en su planteamiento, en la medida en que el infortunado evento se presentó de manera inesperada y además porque sobre una situación de este tipo no se tenía ninguna referencia en el sitio.

Sobre lo anterior, el testimonio recaudado y las pruebas documentales aportadas son conclusivos en afirmar que aunque en la carretera se habían presentado percances en otros tramos, en el sitio del suceso nunca se había evidenciado un acontecimiento como el ocurrido el día 21 de marzo 2017, por lo que no se observa que el Departamento de Caldas hayan sido negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones referentes al mantenimiento de la vía en condiciones transitables en el punto exacto del accidente.

En cuanto al llamado en garantía, al hallar respuesta negativa al segundo problema jurídico formulado, no se abordará por el Despacho los demás cuestionamientos cardinales formulados, incluido los relacionados con el llamamiento en garantía.

Costas.

Con fundamento en el canon 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 y 366 del C.G.P se condena en costas a cargo de la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al citado Código General del Proceso, y se determinará como agencias en derecho, de acuerdo a las pretensiones de cada núcleo familiar la suma de $6.065.000, repartida así:

1. **Ubeimar Valencia Hurtado.** La suma de $ 2.900.000

2. **Yirley Viviana Mosquera Roa** La suma de $ 290.000

3. **Luisa Fernanda Correa Grisales** La suma de $ 1.450.000

4. **Diana Marcela Vargas Aguirre** La suma de $ 300.000

5. **Juan Esteban Cifuentes Flórez** La suma de $ 400.000

6. **Bibiana Patricia Zapata González** La suma de $ 725.000

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE PROBADAS las excepciones de *"INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO IMPUTABLE AL DEPARTAMENTO DE CALDAS" Y "INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION*, propuestas por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**

SEGUNDO: NIEGANSE las pretensiones de la demanda, conforme la parte considerativa de esta decisión

TERCERO: CONDÉNASE EN COSTAS a la parte demandante y a favor de la parte demandada, cuya liquidación se hará en la forma dispuesta en el artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de seis millones sesenta y cinco mil pesos $6.065.000, la cual será pagada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el Sistema de Registro "Justicia Siglo XXI".

QUINTO: NOTIFÍQUESE de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ